

LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR EL GOBIERNO. APUNTES CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO EFECTUADO EN 2014

*Appointment of the Judges of the Constitutional Court by the
Government. Notes about the Nomination Made in 2014*

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN(1)

Instituto de la Judicatura-Escuela Judicial, México

RESUMEN

El 4 de julio de 2014 el Gobierno designó a D. Antonio Narváez Rodríguez como magistrado del Tribunal Constitucional. El nombramiento vino a cubrir la vacante dejada un mes antes, tras haber sido aceptada la renuncia del magistrado D. Enrique López. Dado que el acontecimiento estuvo rodeado de algunas novedades y otras inusitadas incidencias que han venido a dar un desarrollo en la materia, en este trabajo se ofrecerá una crónica y algunas observaciones de dicho procedimiento selectivo, al hilo de las designaciones de magistrados realizadas por el Gobierno.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, estatus del juez constitucional, designación de magistrados constitucionales.

ABSTRACT

On 4 July 2014 the Government appointed Antonio Narváez Rodríguez as Judge of the Constitutional Court. The appointment came to fill the vacancy left a month earlier, after having accepted the renounce of Judge Enrique López. The event was characterized by some interesting novelties and other unusual incidents, wich have

(1) Este trabajo se ha visto beneficiado por las observaciones de Alberto Neira López, a quien mucho agradezco la dedicación que ha dispensado en la revisión de los preliminares de este documento. Cualquier error que llegue a detectarse será de mi exclusiva responsabilidad.

come to give new developments in the topic. For these reasons in this paper will be presented a chronic and some observations of the selection procedure.

Key words: Constitutional Court, status of the constitutional judge, appointment of constitutional judges.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DESIGNACIÓN: 1. *Una crónica general.*—2. *El acto selectivo del Gobierno.*—3. *Los criterios de selección.*—4. *La posibilidad de no incluir los símbolos religiosos en la jura o promesa del cargo.*—III. LA PLAZA VACANTE: 1. *El retraso en la confección del Real Decreto de cese.*—2. *La corrección de errores en el BOE.*—3. *Un nuevo criterio para apartarse del 17.2 LOTC.*—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. REFERENCIAS LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional se compone de doce integrantes con el título de «Magistrados», los cuales son nombrados para un periodo de nueve años. El Tribunal debe renovarse de forma escalonada en grupos sucesivos de cuatro magistrados cada tres años. Cada grupo de renovación tiene una misma procedencia electiva: uno está a cargo del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; otro del Senado con idéntica mayoría; y otro es designado por el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, proponiendo dos cada uno, exigiéndose solamente para este último el voto favorable de tres quintos de sus miembros (159.1, 159.3, 165, DT 9.^a CE; 5, 16.1, 16.3, 16.5, LOTC; 127.1b LOPJ).

Cada uno de los órganos mencionados tiene en definitiva el poder sustantivo para designar a los magistrados, ciñéndose, por supuesto, a unos requisitos. Los magistrados deberán ser elegidos entre magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas españoles de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función (159.2 CE; 18 LOTC).

Los magistrados designados, son nombrados por el Rey, ante quien además deben prestar la promesa o juramento del cargo. El nombramiento se realiza mediante Real Decreto refrendado por el Presidente de Gobierno, el cual debe ser publicado en el Boletín Oficial del Estado (56.3, 64.1, 64.2, 159.1 CE; 21 LOTC).

Dicho sistema de renovación no quedaría completo si no se incluyese desde luego, la vía de renovación del Tribunal cuando ésta es individual. Este tipo de renovación individual puede ser causada por múltiples factores, por ejemplo por razones biológicas como el fallecimiento, por el expreso deseo del magistrado a través de la renuncia aceptada por el Presidente del TC, o por otras causas de cese tasadas en la normativa aplicable (16.5, 23.1 LOTC).

Las designaciones de magistrados del Tribunal Constitucional resultan de la mayor importancia porque son una de las bases que determinan la permanencia del órgano y en cierto modo, el cumplimiento de su misión institucional. Del éxito y acierto de esta actividad, depende en buena medida la construcción de la legitimidad de origen que necesita un órgano de tan altos cometidos estatales. Una legitimidad de origen que se articula tanto por la notoria idoneidad de las personas propuestas, como por el reconocimiento que de aquélla hacen un amplio abanico de fuerzas políticas y estatales en el seno de los órganos encargados de la designación.

En otros países, la designación de los jueces constitucionales (o asimilados) despierta un debate político y social muy intenso. Considérese en este sentido, el caso que quizá sea el más difundido, como lo es el del Tribunal Supremo de Estados Unidos de América. Como se sabe, el candidato propuesto por el Presidente de la República es sometido a un vigoroso escrutinio público por parte del Comité Judicial del Senado, haciendo del procedimiento selectivo no solamente una medida de control parlamentario sobre el Ejecutivo, sino un acontecimiento de proporciones mediáticas (2).

En España por otra parte, la doctrina cada vez más se va interesando científicamente en el estudio del caso propio (3), y en ese contexto, este trabajo no hace más que una pequeña contribución en la materia, al presentar una crónica y algunos comentarios sobre la designación individual que al momento de escribir estas líneas era la más reciente (otoño de 2014).

(2) El número de estudios que hay en la materia es verdaderamente elevado. A título meramente orientativo, véanse los de TRIBE (1985), FREUND, ACKERMAN, CARTER, et al., (1988); STRAUSS y SUNSTEIN (1991-1992); PERRY (1991), entre otros.

(3) Entre los trabajos que pueden destacarse, se encuentran los de FERNÁNDEZ SEGADO (1991): 145-193 y del mismo autor (2000): 446; PAUNER CHULVI (2003): 187; GABALDÓN LÓPEZ (2008); SANTAMARÍA PASTOR (2008): 20-24; AGUIAR DE LUQUE (2009): 93; CRUZ VILLALÓN (2009): 4-12; PAJARES MONTOLÍO, SANTAOLALLA LÓPEZ Y PAUNER CHULVI (2010); LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (2010): 123-142; ALZAGA VILLAAMIL (2011); VV. AA. (2011): 15-90; SÁNCHEZ-CUENCA (2011): 283-293; AGUADO RENEDO (2011); GARCÍA COUSO (2012): 433-456; OUBIÑA BARBOLLA (2012): 81-97; GARCÍA ROCA (2012): 1-42; BORRAJO INIESTA (2013): 1-65; SIMÓN YARZA (2013): 357-390; GARCÍA MARTÍNEZ (2013); GONZÁLEZ BELFUSS (2014).

II. LA DESIGNACIÓN

1. *Una crónica general*

El 4 de julio de 2014, en la habitual conferencia de prensa posterior a la reunión del Consejo de Ministros que se realiza generalmente los viernes, la Vicepresidenta y portavoz del Gobierno, D.^a Soraya Sáenz de Santamaría, anunció que el Consejo había tomado la decisión de proponer a D. Antonio Narváez Rodríguez como magistrado del Tribunal Constitucional. La designación se efectuaba para cubrir la vacante generada por la dimisión a la magistratura constitucional de D. Enrique López y López.

Esta designación correspondía al Gobierno pues como se recordará, el magistrado dimitente formaba parte del anterior grupo de renovación de magistrados de nómina gubernamental, concretamente, se trataba de la cuarta ocasión que tuvo el Gobierno para proceder a la renovación de magistrados. Aquella vez, la designación gubernamental de los magistrados se efectuó el 7 de junio de 2013, recayendo la otra plaza en el Catedrático de Derecho Constitucional y Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, D. Pedro José González-Trevijano Sánchez.

Como se sabe, el magistrado D. Enrique López presentó su renuncia a la magistratura constitucional en unas condiciones muy polémicas que se referirán más adelante. El escrito de renuncia fue presentado el 2 de junio de 2014 y ese mismo día el Presidente del Tribunal Constitucional emitió el Decreto por el cual la aceptó.

El Gobierno, como ya se aludió, designó a quien habría de cubrir la vacante casi un mes después, esto es, el día 4 de julio de 2014. Posteriormente vinieron los actos de formalización del nombramiento, como lo fue la verificación de los requisitos de acceso al cargo por parte del Pleno gubernativo del TC el lunes 7 de julio (4); la confección del Real Decreto de nombramiento el martes 8 de julio y su publicación en el BOE al día siguiente (RD 589/2014, de 8 de julio); fecha en la que se efectuó también el juramento o promesa del cargo ante el Rey (5). Finalmente, el jueves 10 de julio se

(4) Es posible consultar la comunicación que hace de este acuerdo el Presidente del TC al Senado, en el portal de internet de la propia cámara, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.senado.es/web/expedientdocblobservelet?legis=10&id=137118>

(5) Véase la nota de prensa y el vídeo de la ceremonia en el portal electrónico de la Casa Real en, http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_actividades_detalle.aspx?data=12071

llevó a cabo la ceremonia de toma de posesión en la sede del Tribunal Constitucional (6).

2. *El acto selectivo del Gobierno*

La forma en que el Gobierno lleva a cabo las designaciones de magistrados que le corresponden es a través de un acto de tipo directo, esto es, aquel en el que para su confección no necesita del consenso o colaboración de otra fuerza política u otro órgano del Estado. Es decir, el Gobierno por sí mismo explora a los aspirantes y decide finalmente la candidatura, y no sucede como en el caso estadounidense, donde el acto selectivo es de tipo compuesto, porque precisa de la concurrencia de la propuesta presidencial con el consentimiento del Senado.

Aunque la facultad de designación se encuentra literalmente depositada en el «Gobierno» (159.1 CE), lo cierto es que la decisión se adopta y formaliza en su órgano colegiado, el Consejo de Ministros. Se desconoce la manera en que se toma la decisión debido a que las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas, pero en cualquier caso, el poder sustantivo de designación parece residir fundamentalmente en el Presidente de Gobierno, quien dirige la acción gubernamental y «coordina las funciones de los demás miembros del mismo» (98.2 CE y 2.1 LG).

La designación de D. Antonio Narváez como magistrado constitucional constituye la primera renovación de tipo individual que realiza el Gobierno en la historia del Tribunal Constitucional. En efecto, de todos los órganos facultados para designar a los magistrados constitucionales, el Gobierno había sido el único en que sus grupos de renovación no se habían producido este tipo de terminaciones anticipadas del cargo.

(i) Como ya se apuntó, una de las primeras características que se pueden advertir de esta designación, es que el Gobierno la ha efectuado casi un mes después de la dimisión de D. Enrique López como magistrado. Si se considera la ya mencionada cualidad de que el Gobierno no necesita del consenso de otra fuerza política para escoger a la persona que designará para el cargo, quizá pudiera parecer que el tiempo que ha ocupado en ejecutar la operación es ciertamente largo. Sin embargo, este periodo pudiera encontrarse justificado, si se toman en cuenta tres razones que a continuación se mencionarán.

En primer lugar, es verdad que si se considera la fecha de vigencia del Decreto presidencial de aceptación de la renuncia (06/06/14) y el día en que

(6) Así referido en la galería fotográfica del portal electrónico del Tribunal Constitucional, <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/galeria/Paginas/GaleriaFoto.aspx?cod=972>

se hizo pública la propuesta del Gobierno (04/07/14), tendremos que entre los dos transcurre un periodo de veintiocho días naturales. Sin embargo, debe recordarse un acto del todo conocido que medió entre esas fechas, como lo fue el anuncio de abdicación hecho público por el Rey Juan Carlos el día 2 de junio, el mismo en el que el magistrado presentó el escrito de renuncia. Después debe considerarse que el Gobierno y en general la «agenda pública» del momento, se concentraron en la tramitación de la Ley Orgánica para hacer efectiva la abdicación (LO 3/2014, de 18 de junio), y además en la preparación de los actos de proclamación de Felipe VI el 19 de junio.

En segundo lugar, habría que considerar que se está en el caso de una renuncia no esperada ni anunciada con antelación, sino surgida como corolario inmediato de los acontecimientos. Las sustituciones individuales ciertamente no suelen caracterizarse por la anticipación, como sí que se puede ir deduciendo de la cadencia de las renovaciones grupales, en donde además se cuenta con una suerte de «aviso previo». En efecto, se trata de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, para que el Presidente del TC inste a los Presidentes de los órganos proponentes para que inicien el procedimiento selectivo (17.1 LOTC). En estas circunstancias de cierta imprevisión, la búsqueda del candidato y lograr que el mismo acepte el cargo, puede ocupar lógicamente algún tiempo.

En tercer lugar, conviene mencionar que el periodo transcurrido no se ha apartado demasiado de la línea de cumplimiento en que viene efectuando el Gobierno las designaciones. Tampoco esta última designación se ha colocado más allá de los márgenes extremos que alguna vez ha incurrido (o necesitado) el Gobierno para proceder a la designación en circunstancias puntuales (como haber atravesado un Gobierno en funciones o la espera del consenso al interior del grupo gobernante).

Lo anterior, puede quedar más claro si se observa el cuadro siguiente, donde se muestran los días que ha tardado el Gobierno en proceder a la designación de los magistrados a partir de la fecha de terminación del cargo de los anteriores (7):

(7) El periodo de tiempo de retraso se calcula con la diferencia de días naturales que hay entre la fecha de expiración del nombramiento del antecesor y la fecha de la sesión del Consejo de Ministros en la que se procedió a la designación. La expiración del nombramiento tiene base en la fecha de publicación en el BOE del Real Decreto de nombramiento de los antecesores, tras haber transcurrido los nueve años del periodo de cargo, a excepción de la primera renovación que vino a los seis, por resultar afectado por el segundo sorteo previsto en la Disposición Transitoria 9.ª de la CE. Los días de retraso, como ya se dijo, son naturales y no se distinguen festivos o periodos estivales. En la 2.ª renovación se conjetura la razón que pudo haber causado la acumulación de 37 días para efectuar el nombramiento; y en la 3.ª renovación se precisa que transcurrió un periodo de Gobierno en funciones al pasar de la VII a la VIII Legislatura.

Pdte. de Gobierno y tipo de designación		Magistrado	Expiración del cargo antecesor	Elección	Días ocupados tras la expiración
Adolfo Suárez UCD I Leg. (79-81)	Designación Inaugural	Jerónimo Arozamena Sierra Rafael Gómez-Ferrer Morant	-----	25/1/80	-----
Felipe González PSOE II Leg. (82-86)	1.ª Renovación Sorteo 30/10/85 (DT 9.ª CE)	Miguel Rodríguez-Piñero Luis María López Guerra	22/2/86	21/2/86	A tiempo
Felipe González PSOE V Leg. (93-96)	2.ª Renovación	Manuel Jiménez de Parga Tomás Salvador Vives Antón	22/2/95	31/3/95	37 (quizá a la espera de consenso)
José Luis Rodríguez Zapatero PSOE VIII Leg. (04-08)	3.ª Renovación	Manuel Aragón Reyes Pablo Pérez Tremps	8/4/04	4/6/04	57 (medió Gobierno en funciones)
Mariano Rajoy Brey PP X Leg. (11-)	4.ª Renovación	Pedro José Glez. Trevijano Enrique López López	9/6/13	7/6/13	A tiempo
	Sustitución individual	Antonio Narváez por Enrique López	6/6/14 (renuncia)	4/7/14	28 (medió abdicación del Rey)

Como se puede ver, no estamos en presencia de un comportamiento especialmente preocupante. Situación que sí ha llegado a suceder en cambio, en las designaciones a cargo del Parlamento, donde algunos periodos de renovación se han incumplido hasta extremos críticos (8).

(8) Recuérdense los cerca de tres años (17/12/07-1/12/10) que tardó el Senado en efectuar la 3.ª renovación grupal (D.ª Adela Asúa, D. Luis Ortega, D. Francisco Pérez y D. Francisco José Hernando); o los veinte meses (8/11/10-17/7/12) que tardó el Congreso de los Diputados en efectuar la 4.ª renovación grupal (D.ª Encarna Roca, D. Fernando Valdés, D. Juan José González y D. Andrés Ollero), y en especial la falta de sustitución individual de D. Roberto García-Calvo, cuya plaza permaneció vacante durante cuatro años y dos meses (18/5/08-17/7/12). Véanse las referencias a este tema en los trabajos de CRUZ VILLALÓN (2009): 4-13; PAJARES MONTOLÍO, SANTAOLALLA LÓPEZ y PAUNER CHULVI (2010); LUCAS MURILLO DE

(ii) Las designaciones del Gobierno no están estructuradas mediante un procedimiento de selección con fases formalizadas o al menos no se tiene constancia oficial de que así exista, pues no hay mención expresa en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG).

Con la constatación anterior, ciertamente no se está planteando o insinuando que las designaciones gubernamentales deban apegarse a procedimientos de tipo «concurso-oposición», pero sí que al menos cabría pensar en que fueran transitando hacia modelos con fases más formalizadas. Procedimientos que ya se utilizan en la designación de otros cargos públicos no representativos y que pudieran ser de aplicación al Gobierno, tales como distinguir una etapa de proposición de candidaturas, otra de instrucción o valoración, y finalmente una de elección.

De igual forma, la designación en su perspectiva interna no tiene ningún elemento de publicidad y por eso no es posible saber cómo se ha tomado la decisión, y en esa medida, determinar quién ha hecho la propuesta (pudiera ser el Presidente o un ministro), si se realizó alguna consulta sobre el posible candidato, si hubo debate entre los propuestos, etcétera. La publicidad en el procedimiento selectivo es ciertamente un dato que no debería desdeñarse y que por cierto, en alguna ocasión se ha planteado en sede legislativa una medida en la materia, pero no ha tenido éxito (9).

La reserva que hay en torno a la designación gubernamental quizá podría tener cierta explicación si se atiende al marco del propio funcionamiento del Gobierno, en tanto que es un órgano de dirección política, y como tal, alguna parte de sus acciones se caracterizan por la oportunidad. De igual forma, podría entenderse como resultado de un precepto muy concreto, como lo es el que establece el secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros (5.3 LG).

Sin embargo, tales características no necesariamente tendrían que ser contravenidas por la inclusión de un procedimiento selectivo formalizado con elementos de publicidad. En este sentido podrían introducirse medidas de apertura y transparencia para las primeras fases del procedimiento (por

LA CUEVA (2010): 123-142; ALZAGA VILLAAMIL (2011); GARCÍA ROCA (2012): 1-42; BORRAJO INIESTA (2013): 1-65. Por otra parte, en otro lugar he hecho un estudio específico sobre dicho problema, ESTRADA MARÚN (2011): 63-93.

(9) Recuérdese la reforma de 2007 a la LOTC (Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), en cuya fase de proyecto su art. 16.2 disponía para la designación de magistrados del TC a cargo del Gobierno y del CGPJ, que previamente a la formalización de la propuesta, debían poner «en conocimiento del Congreso de los Diputados el nombre de las personas que se pretenda sean objeto de aquella, a fin de que pueda disponer su comparecencia, a los solos efectos de información pública, ante la Comisión correspondiente de la Cámara en los términos que prevea su Reglamento». Véase CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2005): 4-5.

ejemplo una convocatoria pública, la difusión de los méritos de los candidatos, entre otras), dejando la fase final a reserva y decisión del Gobierno.

Mientras tanto, a la luz del modelo de designación que hasta ahora se tiene trazado para el Gobierno, se tiene que para escudriñar algunos datos sobre el acto de designación, no queda más que acudir a la información que puedan proporcionar los medios de comunicación y relacionarla con la poca información oficial que se difunde en la materia.

En el caso que se comenta, fue hasta la proclamación del Rey que empezaron a publicarse en la prensa las primeras especulaciones acerca de los nombres que se estaban planteando en el círculo gubernamental para el cargo de magistrado (10). Resulta llamativo que, entre las personas mencionadas, no figuraba claramente el candidato por el que finalmente se decantó el Gobierno, esto es por D. Antonio Narváez (11).

(iii) Otro elemento que se puede destacar, es el hecho de que la designación del magistrado Narváez haya consistido ciertamente en una sustitución. Resaltar este dato no es para nada un acontecimiento menor, pues ello tiene una repercusión importante en el estatuto del magistrado, concretamente en el periodo de disfrute del cargo.

En este sentido, obsérvese que su nombramiento no será para un periodo ordinario de nueve años como lo establece la Constitución. En este caso al tratarse de una sustitución, el art. 16.5 de la LOTC dispone que el mandato deberá limitarse a cubrir el periodo que restaba a su antecesor. Ello quiere decir que el periodo de tiempo durante el que ejercerá el cargo terminará el 13 de junio de 2022 (12), de modo que si no median imponderables, D. Antonio Narváez disfrutaría del cargo cerca de ocho años (siete años y once meses).

(iv) Hay otros elementos que podrían destacarse de la designación gubernamental, pero cerraremos este apartado señalando un aspecto que, visto desde la perspectiva del historial de designaciones de magistrados, no deja de

(10) Entre los candidatos referidos se encontraban: D. Luis María Díez-Picazo Giménez, magistrado de la Sala Tercera del TS; D.^a Piedad García-Escudero Márquez, Letrada de las Cortes Generales y Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid; D. Enrique Arnaldo Alcubilla, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos; D. Julio Banacloche Palao, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid; D. Eduardo Torres-Dulce, Fiscal General del Estado; D. Manuel Marchena Gómez, magistrado de la Sala Segunda del TS; entre otros. Véase al respecto, la nota periodística de FABRA (2014).

(11) Incluso en algún medio de comunicación se llegó a referir que la reserva se había mantenido también en los propios círculos del Gobierno. Véase, MEDINA (2014).

(12) El 13 de junio de 2013 se publicó en el BOE el Real Decreto de nombramiento de su antecesor, de modo que nueve años después daría como fecha de terminación del cargo la del 13 de junio de 2022.

llamar la atención. En este sentido, considérese que el Gobierno, con independencia de los partidos políticos que lo han formado, nunca ha seleccionado para la magistratura constitucional a una mujer. Desde luego que no ha sido el único órgano proponente que ha incurrido en ello, pues el CGPJ tampoco lo ha hecho, y aunque el resto de órganos han designado mujeres, el número es claramente insatisfactorio (cinco de sesenta) (13).

Esta tendencia debería modificarse cuanto antes, pues no parece transitar en la dirección marcada por el art. 9.2 de la CE, en el que se establece que el poder público debe ajustarse al principio de igualdad material. Por otro lado, hay que entender también, que a los órganos proponentes les resulta aplicable la LO 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que los insta a procurar «atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que le correspondan» (art. 16) (14). La realidad sin embargo, muestra que esa es una cuestión que ha estado muy lejos de cumplirse, lo cual no ha dejado de generar atinados señalamientos que han venido incluso de los propios Presidentes del TC (15).

3. *Los criterios de selección*

Para dilucidar los criterios utilizados para la designación gubernamental que se viene comentando, conviene acudir a la única fuente oficial disponi-

(13) D.^a Gloria Begué Cantón (elegida por el Senado en 1980); D.^a María Emilia Casas Baamonde (por el Senado en 1998); D.^a Elisa Pérez Vera (por el Congreso en 2001); D.^a Adela Asúa Batarrita (por el Senado en 2010); y D.^a Encarnación Roca Trías (por el Congreso en 2012).

(14) Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En otras experiencias constitucionales se van observando disposiciones expresas de inclusión de ambos sexos o de cierta cuota femenina en la conformación de los tribunales constitucionales. Al respecto, se tiene referencia de los casos de Bélgica (art. 34.5 de la Loi speciale du 6 janvier 1989 sur la Cour Constitutionnelle), Ecuador (art. 434 de la Constitución) y Bolivia (art. 7.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional).

(15) En el discurso de la novena renovación parcial, la Presidenta D.^a María Emilia Casas Baamonde calificó de «llamativo» que D.^a Adela Asúa Batarrita fuera la cuarta mujer que se desempeña como magistrada, de un total en la época de 49 magistrados que habían servido al Tribunal. Dijo además que ello era un «dato que debería ser motivo de reflexión, especialmente a la luz del pronunciamiento de este Tribunal sobre la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». Véase *Tribunal Constitucional (2010)*. Por su parte, en el discurso del Presidente D. Pascual Sala Sánchez, con motivo de la XI renovación parcial indicó que ésta se había realizado «sin equilibrar su composición entre hombres y mujeres como exige la sociedad más que mayoritariamente y como me han pedido transmitir en este acto, unánimemente los magistrados». Véase *Tribunal Constitucional (2012)*.

ble, como lo es la conferencia de prensa posterior al Consejo de Ministros. En el apartado que nos interesa, se dijo lo siguiente:

El Consejo de Ministros ha propuesto la cobertura de la vacante del magistrado del Tribunal Constitucional en la persona de Antonio Narváez Rodríguez, que es fiscal de carrera, que tiene una abultada carrera fiscal, muy amplia. Quiero destacar que durante diez años estuvo como fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y en la actualidad es teniente fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Tiene un amplísimo currículum y hemos considerado, además, muy oportuno que un miembro de la Carrera Fiscal pasara a integrar también el Pleno del Tribunal Constitucional (La Moncloa, 2014).

Como se puede ver, de esta declaración se pueden desprender al menos dos órdenes de criterios que ha utilizado el Gobierno para tomar la decisión, además lógicamente del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos. Por un lado, se devela la intención de favorecer cierta pluralidad del colegio de magistrados en cuanto a su extracción profesional, proponiendo a un Fiscal, y por otro lado, se decanta por un perfil con una dilatada e indiscutible experiencia en su profesión jurídica.

(i) En cuanto al primer aspecto, en efecto, el Gobierno ha considerado «muy oportuno que un miembro de la Carrera Fiscal pasara a integrar también el Pleno del Tribunal Constitucional». Como se sabe, una de las profesiones jurídicas que dan potencial acceso al Tribunal, junto con la de Profesor, magistrado, abogado o funcionario público, es la de Fiscal. Si se observa el perfil de los sesenta magistrados que han formado parte del Tribunal Constitucional en sus treinta y cuatro años de existencia, no será difícil caer en la cuenta de que ésta ha sido la primera vez en que la designación ha recaído en un Fiscal.

Es verdad que anteriormente ya se habían designado como magistrados del TC a al menos dos personas que provenían de la Carrera Fiscal, pero a diferencia de D. Antonio Narváez que era Fiscal en activo, aquéllos se encontraban en situación de excedencia al momento de la designación, llevando bastante tiempo en el ejercicio de otros cargos.

Recuérdese en este sentido, que D. Tomás Salvador Vives Antón (designado por el Gobierno en 1995) había ingresado a la Carrera Fiscal (Orden de 13 de julio de 1966), pero venía desempeñándose en otros cargos: había sido Letrado del TC, era Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Valencia, de la que fue Vicerrector y había sido vocal del CGPJ.

Por otro lado, está el caso de D. Enrique Ruiz Vadillo, que igualmente había pertenecido a la Carrera Fiscal (Decreto 1463/1967, de 1 de junio, y 2818/1973, de 26 de octubre), pero llevaba muchos años en excedencia. Había sido por ejemplo, vicesecretario de la Escuela Judicial, letrado mayor

en el Ministerio de Justicia, magistrado del TS, Presidiendo la Sala Sexta y luego, la Sala Segunda. Se encontraba en este último cargo cuando el CGPJ en 1995 lo designó como magistrado constitucional.

(ii) En cuanto al segundo aspecto, nótese que entre los criterios de elección mencionados está el de la amplia experiencia profesional del propuesto. Se alude en efecto a su «abultada carrera fiscal» y a su «amplísimo currículum», refiriendo además buena parte de su historial profesional.

En efecto, D. Antonio Narvárez Rodríguez (Badajoz, 1958, 56 años) llevaba más de treinta años de ejercicio profesional en la Carrera Fiscal. En esa larga trayectoria, se había desempeñado en diversos cargos de importancia, como por ejemplo había sido Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Teruel (RD 202/1987, de 6 de febrero), Fiscal Jefe y luego Fiscal de Sala de la Fiscalía del Tribunal Supremo (RD 557/2007, de 27 de abril, y 1088/2012, de 13 de julio) y desde mayo de 2013, se desempeñaba como Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo (RD 392/2013, de 31 de mayo).

Asimismo, es de destacar un rasgo favorable del perfil del candidato como lo es haber tenido experiencia profesional directa en el funcionamiento de la institución a la que iba a formar parte. En efecto, D. Antonio Narvárez dentro de esa larga trayectoria profesional, se había desempeñado durante diez años como fiscal ante el Tribunal Constitucional (de 1997 a 2007).

Como se puede ver, esta larga experiencia profesional se encuentra muy visible, e incluso puede constatarse públicamente si se rastrean los nombramientos en el BOE. El hecho de que esta característica sea notoria y que la misma haya sido especialmente remarcada por el Gobierno, hace imposible no relacionarla con una de las designaciones que el mismo Gobierno había realizado apenas un año antes.

En aquella elección, el cumplimiento de la experiencia profesional fue un elemento que se puso en duda en una de las candidaturas presentadas, concretamente en la que ahora venía a sustituir D. Antonio Narvárez. La polémica generada por la anterior candidatura fue tan acusada que llegó a situaciones límite, según se mostrará más adelante. Por todo ello, parece claro que la intención que ha parecido subyacer en esta designación, es la de alejarse en la mayor medida posible de este tipo de incidencias, presentando a un candidato de experiencia profesional indiscutida para la magistratura constitucional.

4. *La posibilidad de no incluir los símbolos religiosos en la jura o promesa del cargo*

Una vez que se ha publicado en el BOE el Real Decreto de nombramiento, el siguiente paso que debe realizarse para formalizar y perfeccionar el

acto de designación es el de prestar el respectivo juramento o promesa del cargo ante el Rey.

El juramento o promesa que debe efectuarse según la fórmula prevista en el art. 21 de la LOTC es el siguiente: «Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución Española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como magistrado Constitucional» (16).

Se trata, por otro lado, de un acto de gran raigambre en los ordenamientos jurídicos para la toma de posesión de los altos cargos del Estado. Resulta ciertamente una manifestación solemne y pública del compromiso que conlleva el puesto, aunque el mismo ya se desprenda de la propia Constitución (9.1 CE).

Como puede verse, la fórmula contiene la figura del «juramento», más cercana al terreno religioso, y la «promesa», de naturaleza más aséptica. Las dos están planteadas como una opción, por lo que corresponderá naturalmente al magistrado elegir una u otra según sus convicciones.

En el historial de designaciones, los actos se han llevado a cabo en el Palacio de la Zarzuela, en presencia del Rey y de otras altas autoridades estatales. El juramento o promesa se ha venido realizando solemnemente de forma individual, frente a un crucifijo, un ejemplar facsímil de la Constitución editado por las Cortes Generales en 1980 abierto por el artículo 159 del Tribunal Constitucional y una Biblia editada en Valencia en 1791, propiedad de Carlos IV, abierta por el capítulo I del Libro de los Jueces (17).

De esta forma han sido llevadas a cabo las ceremonias de jura o promesa del cargo durante el reinado de Juan Carlos I. Por otro lado, repárese en que la designación de D. Antonio Narváez constituye el primer acto de jura o promesa de la magistratura constitucional que es prestado ante el Rey Felipe VI, quien ha introducido una modificación protocolaria muy interesante.

Lo anterior, no es otra cosa que la posibilidad de confeccionar el protocolo de la ceremonia de jura o promesa del cargo, prescindiendo de los símbolos religiosos que lo han caracterizado hasta ahora (la Constitución se mantiene en todo caso). La decisión quedará lógicamente a la voluntad de la persona que vaya a prestar el juramento o la promesa, pero el mero hecho de que se plantee la libertad de elección para la presencia o no de los símbolos religiosos es un signo positivo que va en línea con la aconfesionalidad del Estado (16.3 CE) y el respeto a la libertad religiosa (16.1 CE).

(16) Una fórmula que tiene como base el RD 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas (BOE n.º 83, de 6 de abril de 1979).

(17) Así detallado en el apartado de «actividades y agenda» del portal de internet de la Casa de Su Majestad el Rey, en www.casareal.es

Seguramente lo más deseable sería que los símbolos religiosos no figuraran en este tipo de ceremonias. Incluso alguna vez se ha planteado en sede legislativa la modificación del protocolo para evitar «todo tipo de simbología religiosa», pero no ha tenido éxito (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, 2008b: 26). Sin embargo, el punto positivo que no debe desdeñarse es que esta medida viene a dar, al menos, cierta solución intermedia a las dos perspectivas que la jurisprudencia constitucional ha distinguido en la materia.

Así, desde la perspectiva objetiva, se avanza en el terreno de la aconfesionalidad del Estado, puesto que la introducción de la posibilidad de retirar los símbolos religiosos se corresponde con la exigencia de que toda institución de Derecho Público se coloque necesariamente en una posición de neutralidad en materia religiosa. Todo ello, sin que implique un desinterés total con el fenómeno religioso, el cual no debe ser desconocido por el Estado, e incluso debe mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica, que es la mayoritaria en España, pero también con el resto de confesiones (STC 46/2001, de 15 de febrero). Desde esta perspectiva, quizá lo más acorde sería que las opciones de la elección no se circunscribieran al binomio de los «símbolos católicos» o a la «ausencia de los mismos», sino que el interesado pudiera elegir los de su religión, si así lo desea.

Desde la dimensión subjetiva, se puede destacar también el avance en el respeto del derecho fundamental a la libertad religiosa (16.1 CE), puesto que la posibilidad de retirar los símbolos religiosos del acto de protesta o juramento, permite liberar y proteger a quien se sienta afectado o estime que está siendo sometido a ritos, cultos o creencias religiosas que no comparte. Es decir, se «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual» (STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9).

En esta línea, quizá debería hacerse notar que la libertad religiosa también incluye una dimensión externa, esto es, la libertad de que el ciudadano se conduzca de acuerdo a sus convicciones, manteniéndolas frente a terceros (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4). En este sentido, la posibilidad de ejercicio de esta manifestación religiosa se mantiene para quien comparte los símbolos religiosos católicos porque puede pedir que éstos se acompañen en la ceremonia de juramento del cargo, pero no puede decirse lo mismo para quien pertenezca a una confesión que tenga símbolos diversos, porque éste no podrá pedir los suyos, y tendrá que limitarse a celebrar el acto solamente con la Constitución.

En cualquier caso, no debe perderse de vista que esta modificación protocolaria al acto de promesa o juramento del cargo, se traduce en un tema que

se encuentra en los resbaladizos terrenos de tensión que hay entre los ya mencionados principios de aconfesionalidad del Estado y de libertad religiosa por un lado, y la tradición y las costumbres por otro. Estas últimas, situaciones que no son fáciles de prescindir con radicalidad de un momento a otro, pues son convencionalismos sociales que son parte de la historia y la cultura del país. Además, debe tenerse en cuenta, que muchos de ellos, pese a su origen religioso, la percepción general que se tiene de éstos en el tiempo presente ya no es predominantemente religiosa, sino cultural o identitaria, todo lo cual, debe matizar de alguna manera su potencial afectación a la neutralidad estatal y a la libertad religiosa (STC 34/2011, de 28 de marzo).

III. LA PLAZA VACANTE

En los epígrafes que siguen se dejará de poner el acento en el acto de designación para, en su lugar, concentrar la atención en las circunstancias que le dieron origen. Como se sabe, la designación de D. Antonio Narvárez Rodríguez se generó como consecuencia de la plaza vacante dejada por la renuncia de D. Enrique López y López a la magistratura constitucional.

La dimisión no se ha enmarcado en el mejor escenario y como se recordará, los procedimientos por los cuales fue designado en su momento para el cargo no transcurrieron de manera pacífica. Incluso sobre estos últimos, el grado de polémica fue tal, que bien se puede decir que han sido unos de los acontecimientos más accidentados en el historial de las designaciones del Tribunal Constitucional.

(i) En primer término, recuérdese que la candidatura de D. Enrique López decayó en las designaciones del Senado que debieron llevarse a cabo en 2007, pero que se produjeron por una muy amplia gama de incidencias en 2010 (18). La Mesa del Senado, no sin polémica alguna, estimó que la candidatura no cumplía con el requisito de contar con más de quince años de

(18) Las vicisitudes están relacionadas con la participación autonómica en la designación senatorial de magistrados introducida a la LOTC mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo, su correspondiente reforma al Reglamento del Senado (art. 184.7), y sus respectivas objeciones de inconstitucionalidad ante el TC (SSTC 49/2008, de 9 de abril; 101/2008, de 24 de julio). Asimismo, deben tomarse en cuenta para entender el inusitado retraso, que se atravesaron las elecciones generales de marzo de 2008; las resistencias de la puesta en marcha del nuevo procedimiento selectivo en el Senado; y el clima de crispación política generado en torno a la resolución del recurso de inconstitucionalidad promovido en contra del Estatuto de Autonomía de Cataluña (STC 31/2010, de 28 de junio).

ejercicio profesional o en activo en la respectiva función (19), al no contabilizar como servicio «activo» los años en que se encontraba en situación de «servicios especiales» mientras se desempeñaba como funcionario público en la Carrera Judicial (20).

La candidatura fue nuevamente propuesta dentro del grupo de designación que correspondió al Gobierno en junio de 2013 (RD 422/2013, de 12 de junio). Sin embargo, antes de proceder a su nombramiento oficial, la candidatura experimentó otro episodio reseñable de dificultad en el Pleno del TC, concretamente, al momento de tramitar la facultad de verificación de los nombramientos de los magistrados constitucionales, previsto en los arts. 2 g, y 10 i, de la LOTC.

Esa vez, al momento de proceder a la toma de decisión, los votos en torno a dicha candidatura se fueron dividiendo hasta llegar al punto en que seis magistrados dudaron del cumplimiento de los requisitos de acceso, mientras que cinco se pronunciaron por dar el visto bueno. En este momento, y dado que en las votaciones el Presidente vota en último lugar (10 ROPTC), éste se decantó por el grupo que estimó el cumplimiento de los requisitos, consiguiendo con ello no solamente el empate de la votación (seis a seis), sino que, haciendo valer su voto de calidad (90 LOTC, 11 ROPTC), hizo prevalecer la postura que finalmente aprobó la candidatura cuestionada (21).

(ii) D. Enrique López presentó la dimisión a la magistratura constitucional el 2 de junio de 2014. Como se sabe, esta manifestación de voluntad no es suficiente para conseguir la renuncia pues en términos del art. 23.2 de la LOTC, se requiere que sea aceptada por el Presidente del Tribunal Constitucional, quien a su vez es el encargado de decretar el cese o la vacante.

(19) Se trata del Acuerdo de la Mesa del Senado de 1 de junio de 2010, por el que se admitieron a trámite y remitieron a la Comisión de Nombramientos 21 propuestas de candidatos, mientras que otras dos candidaturas fueron inadmitidas: la de D. Enrique López y la de D. Juan Carlos Campo Moreno. El Acuerdo no está publicado pero pueden verse las referencias que al mismo se hacen en SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO (2010). El Acuerdo senatorial de 1.º de junio de 2010, está a su vez basado en el siguiente Informe: SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO (2011): 465-478.

(20) Un criterio cuando menos discutible, al limitar el cómputo de experiencia profesional a la concreta profesión jurídica que desempeñaba en el momento (juez), como si los años de ejercicio profesional —en sentido amplio, como los refiere la CE— no pudieran producirse y sumarse por el ejercicio de diversas profesiones jurídicas desempeñadas a lo largo del tiempo (algunos años de juez, otros de profesor universitario; algunos años de abogado, y otros de profesor) o en otros cargos destinados a juristas (Letrado o Vocal del CGPJ, como sucedió en el caso).

(21) Puede verse cómo la prensa recogió este acontecimiento en las notas de GAREA y FABRA (2013); y ABC (2013).

Se entiende que el Presidente es el encargado de valorar los motivos y la oportunidad de la misma, y en esa medida tiene bajo sus facultades presidenciales la posibilidad de acordarla de conformidad o de negarla, como en alguna ocasión ha llegado a suceder (22).

En el caso que se comenta, el Presidente del Tribunal Constitucional la aceptó el mismo día en que fue solicitada por escrito (2 de junio) y el 6 de junio entró en vigor el respectivo Decreto presidencial, cuyo contenido es el siguiente (23):

DECRETO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.—Acepto la renuncia del Excmo. Sr. D. Enrique López y López al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional y decreto su cese, así como la consiguiente vacante, con efectos del día seis del mes en curso, agradeciéndole, en nombre del Tribunal, la colaboración prestada. Se comunicará esta Resolución al Magistrado renunciante y a los demás miembros del Tribunal Constitucional, así como al Jefe de la Casa de S. M. el

(22) En la cuarta renovación del Congreso (efectuada en 2012, pero que debió hacerse en 2010), los magistrados que llevaban prorrogados siete meses en el cargo ante la falta de designación de sus sucesores, presentaron la renuncia con fundamento en el art. 23.1 de la LOTC, que prevé como causal de cese del cargo, la «expiración del plazo de su nombramiento». El Presidente del TC sin embargo, no las aceptó. El Decreto del Presidente del TC fue remitido a título informativo al Senado, en cuyos archivos electrónicos puede consultarse. Véase el documento número 4 del expediente 725/000003, en www.senado.es/web/expedientdocblobservelet?legis=9&id=67525. El Decreto dispone lo siguiente: «La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé que la renuncia de los Magistrados de dicho Tribunal debe ser aceptada por su Presidente, así como que será éste quien decrete el cese o la vacante en el cargo que consiguientemente se produzcan (art. 23). Teniendo en cuenta que el funcionamiento del Tribunal en Pleno exige la presencia de dos tercios de sus Magistrados (art. 14 de la propia Ley) y dado el volumen de procesos constitucionales pendientes sometido a su conocimiento y, de modo principal, su insustituible función institucional como supremo intérprete de la Constitución y garante máximo de los derechos fundamentales y libertades públicas, y a fin de garantizar la continuidad y estabilidad de este órgano, RESUELVO no aceptar las renunciaciones presentadas por los Magistrados Excmos. Sres. Gay Montalvo, Vicepresidente, y Delgado Barrio y por la Magistrada Excmo. Sra. Pérez Vera, sin perjuicio de hacer nuevamente presente, en este caso al Congreso de los Diputados, la necesidad de observancia de los plazos de renovación constitucional y legalmente establecidos. Este Decreto se comunicará a S. M. El Rey, al Pleno del Tribunal Constitucional y a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados, del Senado y del Consejo General del Poder Judicial. Madrid, a 13 de junio de 2011, Pascual Sala Sánchez».

(23) El Decreto se encuentra transcrito en la comunicación que hizo el Presidente del TC al Senado, sobre la aceptación de la renuncia del magistrado. El documento está disponible en la base de datos del portal de internet del Senado (sección de iniciativas parlamentarias), en la siguiente dirección electrónica: <http://www.senado.es/web/expedientdocblobservelet?legis=10&id=131606>

Rey, a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados, del Senado y del Consejo General del Poder Judicial. Conforme a lo establecido en los arts. 159.1 CE y 15 y 16.1, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se solicitará de la Presidencia del Gobierno que se inicie el procedimiento para la designación de nuevo Magistrado». Madrid, 2 de junio de 2014. Firma: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.

El motivo de la dimisión, ciertamente fue un incidente nunca antes visto en materia de designación anticipada de magistrados constitucionales en España. Pese a lo inusitado del caso, la polémica que el acto generó, se circunscribió especialmente a los círculos jurídicos y académicos, y desde el punto de vista de la repercusión política y de impacto general a la opinión pública, el suceso quedó un tanto diluido por un acontecimiento de la mayor relevancia histórica como lo fue el anuncio de abdicación, hecho público por el Rey al día siguiente.

Los hechos que motivaron la dimisión acontecieron el 1 de junio de 2014, y en términos de la sentencia dictada el día 14 del mismo mes (24), se le encontró culpable de un delito contra la seguridad vial (25). Sin entrar por supuesto a ningún tipo de valoración subjetiva acerca del comportamiento de la persona, y al margen de otras consideraciones jurídicas que un caso como éste pudiera producir, no dejan de llamar la atención otras incidencias de carácter público relacionadas con el cese formal del magistrado en el cargo.

En este sentido, se reincide en la práctica de no dictar con inmediatez el Real Decreto cuando se produce la situación que lo motiva y luego por otro lado, se vuelve acudir a las cada vez más comunes correcciones de errores en el BOE (26). En esta ocasión, para modificar el Real Decreto por el que se declaró el cese del magistrado. Veamos con más detenimiento estos dos incidentes en los siguientes apartados.

(24) La Sentencia n.º 45/2014, de 14 de junio, dictada por el Juzgado de Instrucción n.º 31 en Madrid, puede consultarse en el siguiente portal: <http://www.losgenoveses.net/Personajes%20Populares/lopez%20enrique/Sentencia%20Enrique%20Lopez%20Lopez.14.06.14.pdf>

(25) Concretamente, la conducción de una motocicleta sobrepasando la tasa de alcohol permitida (además de otras faltas administrativas). El delito está previsto en el art. 379.2 del Código Penal, que contempla la conducción de «un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que conujere con una tasa de alcohol en aire aspirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro».

(26) Al respecto, véanse los estudios de Díez-PICAZO (2013); VIDAL MARÍN (2014): 67-96.

1. *El retraso en la confección del Real Decreto de cese*

En cuanto al primer aspecto a analizar, ni qué duda cabe de que el retraso en la confección de un Real Decreto de cese de funciones es una práctica poco edificante. La demora en la elaboración del Real Decreto, repercute lógicamente en la falta de publicación en tiempo del mismo en el BOE, lo que impide no solamente dar al acto el carácter «de oficial y auténtico», según lo dispone la propia normativa del BOE (RD 181/2008, de 8 de febrero, art. 3), sino además, imposibilita nada menos que el acto comience a desplegar sus efectos jurídicos con inmediatez.

Además, no solamente razones de seguridad jurídica y orden administrativo aconsejan acometer puntualmente la promulgación del Real Decreto, sino que desde una perspectiva más general, la falta de puntualidad de estos actos gubernamentales no da la mejor imagen a la ciudadanía, suscitando polémicas que podrían evitarse.

Actualmente se tiene al menos un antecedente de retraso en la confección de un Real Decreto en materia de designación de magistrados del TC. Es verdad que no se trató de un Real Decreto de cese, sino de nombramiento, pero que a los efectos de retraso en su confección nos puede resultar ilustrativo (27). El caso que se refiere, vino con motivo de las designaciones a cargo del Senado efectuadas en 2010 (28), en las cuales los Reales Decretos de nombramiento tardaron en confeccionarse por lo menos veinte días.

Para determinar los días de retraso, considérese que el Senado procedió a la designación de los magistrados en su sesión plenaria del día 1.º de diciembre de 2010 (Senado, 2010: 5634); posteriormente el Pleno del TC tramitó la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a la magistratura constitucional en su sesión del 7 de diciembre (29). Por su parte, los Reales Decretos de nombramiento se confeccionaron el 29 de diciembre, y todavía hubo que esperar hasta el 10 de enero de 2011 para que fueran publicados en el BOE (RD 1784, 1785, 1786 y 1787/2010).

(27) En otra ocasión, se retrasó la confección de los Reales Decretos de nombramiento de las designaciones del CGPJ, pero se hizo para esperar a que el Gobierno consiguiera la designación de las dos plazas que le correspondían y así completar el grupo de renovación. El CGPJ había acometido la designación el 8 de febrero de 1995, mientras que el Gobierno lo hizo hasta el 31 de marzo de 1995. Los Reales Decretos de nombramiento de todo el grupo de renovación tienen fecha de elaboración la del 7 de abril de 1995.

(28) Que como se sabe, recayeron en los magistrados D. Luis Ignacio Ortega Álvarez, D.ª Adela Asúa Batarrita, D. Francisco José Hernando Santiago y D. Francisco Pérez de los Cobos.

(29) La comunicación del acuerdo del TC está disponible en el expediente del Senado número 725/000001, documento 45.

Como se puede observar, si tomamos como punto de partida la fecha de la verificación de requisitos efectuada por el TC (7/12/10), y como punto de llegada la elaboración de los reales decretos de nombramiento (29/12/10), tendremos que el espacio de tiempo que dista entre los dos extremos es de veintidós días naturales. A eso habría que agregar doce más que transcurrieron para su publicación en el BOE (10/01/11).

En aquel momento, se entendió que ese retraso obedecía a la intención táctica de «esperar» a que el Congreso designara a los magistrados que le correspondía elegir, de modo que con las del Senado, se cubrieran todas las plazas vacantes y tomaran posesión todos los nuevos magistrados de una sola vez. Esta «convivencia» entre las designaciones del Congreso y del Senado, fue posible porque las de este último venían dilatándose desde mediados de 2007, al punto que se igualaron en el tiempo con el siguiente grupo de renovación que correspondió al Congreso.

Finalmente por diversas circunstancias del «mundo de la política» esto no se consiguió, incluso las designaciones del Congreso tardaron todavía más de un año y medio en efectuarse (30). En cualquier caso, los Reales Decretos de nombramiento confeccionados el 29 de diciembre tampoco fueron publicados inmediatamente en el BOE. Ello motivó una denuncia de prevaricación administrativa contra el Gobierno, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo archivó al considerar que tales hechos no eran constitutivos de ilícito penal, pues la orden de publicación al BOE pertenecía en el caso al Presidente del Senado (y no al Gobierno, como se reclamaba en la denuncia), como órgano encargado de la designación de los magistrados (31).

Por otra parte, en el asunto que se comenta, la renuncia del magistrado se presentó el 2 de junio de 2014 y el 6 del mismo mes entró en vigor el Decreto presidencial por la que se aceptó. En cambio el Real Decreto de cese tiene como fecha de elaboración el 8 de julio de 2014, y en esa misma fecha se produjo también el Real Decreto de nombramiento del sucesor (los dos instrumentos fueron publicados en el BOE el día siguiente).

Como se puede ver, el Real Decreto de cese se realizó un mes después del acto que lo generó. No resulta claro determinar cuáles podrían haber sido

(30) Las designaciones del Congreso vendrían finalmente a operarse hasta la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2012. Véase, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2012): 18.

(31) ATS 5980-2011, de 8 de marzo de 2011. La denuncia fue formulada contra el «actual Gobierno de la Nación», por retener la orden de publicación de los nombramientos en el BOE. La Sala Segunda de lo Penal del TS archivó las actuaciones porque los hechos denunciados no constituían delito alguno. La orden de publicación al BOE corresponde al Presidente del Senado, de modo que no se trata de una actuación administrativa, sino legislativa. Además, la Sala no consideró arbitrario que los nombramientos se publicaran en el BOE un mes más tarde, al haber mediado las festividades del año viejo, nuevo y Reyes.

las causas de este incidente, pero no parece haber dudas en cuanto a que no es necesario ligar la preparación del Real Decreto de cese con el de nombramiento del sustituto y que ciertamente lo adecuado hubiera sido publicarlo en el BOE el mismo día en que cobraba vigencia el cese según el Decreto del Presidente del TC.

En este punto, se puede plantear la cuestión de si la renuncia aceptada del Presidente del TC precisa o no del Real Decreto publicado en el BOE para que el cese cobre efectividad. Lo anterior, considerando que el TC es un órgano constitucional autónomo y que el cese de los magistrados se encuentra en el ámbito de competencias del propio Tribunal, es decir, que el Gobierno no tiene facultades para cesar a los magistrados constitucionales.

No es este el lugar para analizar detenidamente las múltiples aristas que este problema pudiera suscitar, sin embargo tal parece que la respuesta podría encontrarse en el terreno de las formalidades que deben realizarse para perfeccionar el acto de cese. Unas formalidades que no se predicen solamente para el acto de cese sino también para el de la propia designación. En este sentido, la elaboración del Real Decreto de nombramiento, su publicación en el BOE y la promesa o juramento del cargo, serían los actos necesarios para perfeccionar la designación; y por otro lado, la confección del Real Decreto de cese y su publicación en el BOE, serían los actos necesarios para formalizar el cese.

2. *La corrección de errores en el BOE*

El segundo aspecto reseñable es la corrección de errores que se hizo en el BOE al Real Decreto de cese. Se trata ciertamente de una corrección que resultaba procedente, pues como se detallará a continuación, la redacción y estructuración del Real Decreto presentaba algunas deficiencias. El defecto esencial sin embargo, era que la fijación del momento a partir del cual el cese debía de producir sus efectos no se correspondía con la que había sido fijada por el Decreto del Presidente del TC.

Si se repasa la estructura de los Reales Decretos de cese de magistrados constitucionales que se han emitido en los casos de renuncia del cargo aceptada y decretada por el Presidente del TC, se constatará que la redacción general del documento se ha engarzado en torno a dos ejes principales.

En una primera parte del texto, se mencionan los preceptos legales que dan fundamento al cese, así como la causa del mismo. En una segunda parte, se establece propiamente la declaración formal de cese, fijando el momento a partir del cual éste producirá sus efectos. En este mismo apartado, se indica

también la procedencia electiva del magistrado y se agradecen los servicios prestados (32).

Concentrando la atención en el primer apartado, adviértase que en el mismo aparece indefectiblemente citado el artículo 23 de la LOTC, el cual entre otras cosas, establece que la renuncia del magistrado deberá ser aceptada y decretada por el Presidente del Tribunal Constitucional. El siguiente dispositivo legal que suele referirse es el art. 17.2 de la LOTC, esto es, el precepto que fundamenta uno de los contenidos de la segunda parte del documento, como lo es la fijación de los efectos del cese.

El artículo 17.2 dispone que «los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles». La disposición, que parece en su sistemática y literalidad estar destinada a los grupos de magistrados que cada tres años deben (o debieran) renovarse, ha sido aplicada por analogía a los casos de renovaciones individuales por renuncia del cargo. Se entiende también que dicha disposición ha resultado de aplicación, porque constituye una medida favorable a la «*completezza*» del Tribunal, siendo por tanto una garantía funcional del órgano que es importante atender.

Los anteriores elementos nos llevan a tener que la fórmula habitualmente adoptada en materia de fundamentación legal y los efectos en este tipo de Reales Decretos de cese, es la referencia al contenido aplicable de los artículos 23 y 17.2 de la LOTC a la vez. Sin embargo, es verdad que ha habido algunas excepciones a la situación anterior, donde se prescinde del 17.2 LOTC (prórroga del cargo), pero en todas ellas, tal parece que las circunstancias del caso llegaron a justificarlas. Ciertamente eran casos muy claros donde por diversas razones no era posible mantener al magistrado dimitente en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se nombrase el sustituto.

En los dos antecedentes que se tienen registrados (33), en el primero se trató del caso de D. Francisco Javier Delgado Barrio, que tras poco más de un año de haber sido elegido magistrado constitucional por el CGPJ, una nueva formación de éste (1996-2001) lo designó por unanimidad como su Presidente. En aquélla ocasión, la designación se realizó el 24 de julio de 1996 y con ese mismo día quedaron fechados tanto el Real Decreto de cese de la magistratura constitucional como el del nombramiento de Presidente

(32) Véanse los Reales Decretos de cese de D. Manuel Díez de Velasco (RD 353/1986, de 21 de febrero); de D. Manuel García-Pelayo (RD 354/1986, de 21 de febrero); de D. Antonio Truyol Serra (RD 849/1990, de 28 de junio); y de D. José Luis de los Mozos (RD 813/1992, de 2 de julio).

(33) Sin considerar que nunca se dictó el Real Decreto de cese del magistrado D. Aurelio Menéndez, un dato además que ha sido indicado acertadamente por BORRAJO INIESTA (2013): 15, nota 52.

del TS y CGPJ, y ambos fueron publicados al día siguiente en el BOE (RD 1839/1996 y 1840/1996).

En la primera parte del Real Decreto de cese no se citó el artículo 17.2 de la LOTC, y consecuentemente en la segunda parte del documento no se aludió a la prórroga de las funciones del magistrado renunciante. Como se puede ver, esta opción resultó así porque el magistrado Delgado Barrio desde el mismo día de la publicación de su cese entró en vigor su nombramiento a otro destino. Así pues, la imposibilidad material e incompatibilidad que supone el cargo de Presidente del TS y CGPJ con el ejercicio de la magistratura constitucional, no hacía posible que se mantuviera en el cargo hasta la toma de posesión de quien viniera a sucederlo.

El otro antecedente fue la renuncia de D. Fernando Garrido Falla el 9 de diciembre de 2002. De igual forma, en este caso no se hizo cita alguna al artículo 17.2 de la LOTC en la primera parte del Real Decreto, y consecuentemente en la segunda tampoco se aludió a la prórroga de las funciones del magistrado (RD 1316/2002, de 9 de diciembre). Lo anterior se hizo así, toda vez que el deteriorado estado de salud que padecía el magistrado, hacía imposible que se mantuviera en el cargo hasta el nombramiento de quien hubiere de sucederle.

Con la perspectiva que proporciona lo anteriormente dicho, contrástese la manera en que se redactó el Real Decreto de cese que se viene aludiendo, según se transcribe en su totalidad (34):

Real Decreto 588/2014, de 8 de julio, por el que se declara el cese de don Enrique López y López como Magistrado del Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y por renuncia al cargo,

Vengo declarar el cese en sus funciones, a partir de la toma de posesión de quien hubiere de sucederle, de don Enrique López y López como Magistrado del Tribunal Constitucional nombrado a propuesta del Gobierno, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid, el 8 de julio de 2014.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno

(34) Publicado en el BOE n.º 166, de 9 de julio de 2014.

Como se puede observar, además de una errata en la redacción («vengo declarar...»), el Real Decreto 588/2014 no contiene en su primera parte de fundamentación legal alusión alguna al artículo 17.2 LOTC, y sin embargo, más adelante declara el cese de las funciones «a partir de la toma de posesión de quien hubiere de sucederle».

En este sentido, en el Real Decreto de cese hay una falta de correspondencia entre los fundamentos legales citados y el contenido. En condiciones normales, esto es, si el Presidente del TC hubiere decretado la prórroga de funciones del 17.2 de la LOTC, lo más probable es que una incidencia de este tipo no hubiera ameritado corregir el Real Decreto de cese, pero en el caso concreto no era así.

En primer lugar porque los efectos del cese no se encontraban en línea con lo indicado por el Decreto del Presidente del TC por el que aceptó la renuncia, en el que se estableció expresamente que dichos efectos y «la consiguiente vacante», sería a partir del día 6 de junio. En segundo lugar, porque los efectos del Real Decreto redactado tal como estaba hubieran resultado más problemáticos, sobre todo para el magistrado dimitido que ya se encontraba en otro destino. En efecto, el CGPJ, que no esperó a que fuera cesado en el BOE, había acordado su reingreso al servicio activo en la Carrera Judicial, con efectos económicos y administrativos al día 7 de junio de 2014 (35).

Por todas estas razones, estaba claro que el Real Decreto de cese tenía que modificarse, y en efecto, al día siguiente se publicaría en el BOE la corrección de errores (36):

Corrección de errores del Real Decreto 588/2014, de 8 de julio, por el que se declara el cese de don Enrique López y López como Magistrado del Tribunal Constitucional.

Advertido error en el Real Decreto 588/2014, de 8 de julio, por el que se declara el cese de don Enrique López y López como Magistrado del Tribunal Constitucional, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” número 166, de 9 de julio de 2014, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 53683, segundo párrafo, donde dice “Vengo declarar el cese en sus funciones, a partir de la toma de posesión de quien hubiere de sucederle, de don Enrique López y López...”, debe decir: “Vengo en declarar el cese en sus funciones, con efectos desde 6 de junio de 2014, fecha de efectividad

(35) El CGPJ acordó el reingreso al servicio activo en la Carrera Judicial del magistrado D. Enrique López, con destino en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con efectos económicos y administrativos del día 7 de junio de 2014, disponiendo de un plazo de 20 días hábiles para tomar posesión a partir de dicho momento. Véase, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2014).

(36) Publicado en el BOE n.º 167, de 10 de julio de 2014.

del Decreto del Presidente del Tribunal Constitucional por el que se aceptó su renuncia, de don Enrique López y López...”.

A la luz de la corrección realizada, se puede observar cómo se ha eliminado totalmente la referencia al contenido del art. 17.2 de la LOTC, y en su lugar se han establecido los efectos del cese a la fecha de «efectividad del Decreto del Presidente del Tribunal Constitucional por el que aceptó su renuncia».

3. *Un nuevo criterio para apartarse del 17.2 LOTC*

La fijación de los efectos del cese a la efectividad del Decreto presidencial es una novedad que presenta este Real Decreto respecto a los que se han venido confeccionando. La novedad, habrá que entender que viene motivada por el propio contenido del Decreto del Presidente del TC, en el cual se especifica los efectos de cese y la «consiguiente vacante» al día 6 de junio de 2014.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido un aspecto muy peculiar del caso, que parece que vendrá a dar cierto desarrollo en el estatuto de la magistratura constitucional, en materia de fijación de los efectos del cese tratándose de renunciaciones anticipadas del cargo.

Como ya se había dicho, el criterio general viene establecido por el artículo 17.2 de la LOTC, que liga los efectos del cese a la toma de posesión de quien hubiere de sucederle. En los casos donde este precepto se ha excepcionado, se ha debido a unas causas particulares que lo han justificado, por ejemplo, por razones de salud o por una suerte de incompatibilidad sobrevenida (asumir de inmediato otro cargo).

A la luz del caso concreto, todo parece indicar que se ha materializado una nueva causa para que el Presidente del Tribunal Constitucional pueda apartarse del contenido del 17.2 de la LOTC, al momento de decretar la aceptación de la renuncia. Esta causa estaría inspirada en razones cercanas al terreno de la protección de la imagen institucional o *auctoritas* del Tribunal. Elementos todos estos que pueden ponerse en riesgo de mantener al magistrado en sus funciones, atendiendo a la delicada situación en la que se encontraba.

En este sentido, recuérdese que se trataba de la comisión de un delito contra la seguridad vial. Ello hacía que de continuar en el cargo en los términos del 17.2 LOTC, el asunto hubiera debido elevarse a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dado el aforamiento del que disponen los magistrados del Tribunal Constitucional (26 LOTC)(37), por lo que sin duda alguna la

(37) Este caso no deja de plantear la pregunta de si este aforamiento es o no disponible. Es decir, que en el caso el magistrado hubiera podido renunciar a éste, de modo que el asunto no fuera necesario elevarlo al TS.

repercusión mediática del caso hubiera sido mayor y más desfavorable para el TC (38).

Quizá en este contexto cobren mayor sentido las palabras del Presidente del TC que fueron difundidas por varios medios de comunicación, cuando se informó que había aceptado la renuncia. En esta comunicación el Presidente agradeció al magistrado D. Enrique López la «sensibilidad institucional» mostrada por haber presentado la renuncia (39).

Este caso marcará pues el primer antecedente de excepción a la prórroga del art. 17.2 LOTC, cuando los supuestos de renuncia anticipada del cargo, traigan detrás un comportamiento previsto en las normas penales o una situación inapropiada del magistrado que sea o pueda llegar a resultar tan comprometedor para el prestigio del Tribunal, que no pueda mantenerse en el cargo hasta la posesión de quien hubiere de sucederle.

Será ciertamente una medida que quedará a criterio del Presidente del Tribunal Constitucional. Podrá ser asimismo, una medida favorable para garantizar la funcionalidad y prestigio del propio TC, pero también por supuesto, una salida institucional más presentable para el propio magistrado que dimite.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ABC (2013): «El voto de calidad del presidente del TC "salva" la idoneidad de Enrique López», ABC, 11 de junio.
- (2014): «El presidente del TC acepta la dimisión de Enrique López», ABC, 2 de junio.
- AGUADO RENEDO, César (2011): «Renovación del Tribunal Constitucional y sentido de estado», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 813.
- AGUIAR DE LUQUE, Luis (2009): «Una nueva reflexión sobre la *prorogatio* de los órganos constitucionales. Una discrepancia y algunas puntualizaciones a J. A. Santamaría», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 85, págs. 83-98.
- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (2011): *Del consenso constituyente al conflicto permanente*, Madrid, Trotta.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio (2013): «Renovarse o morir: el ritmo de las renovaciones del Tribunal Constitucional español», *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 16, pág. 15, nota 52, págs. 1-65.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2012): «Propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional», *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, X Legislatura, n.º 49, sesión Plenaria n.º 47 (sesión extraordinaria), 17 de julio, pág. 18.

(38) En cambio, con la renuncia y la pronta separación del cargo, el magistrado, tras reconocer los hechos, fue juzgado en pocos días por un juzgado de instrucción de Madrid.

(39) Declaración del Presidente del TC de acuerdo con una nota de prensa del propio Tribunal recogida por algunos medios de comunicación. Véase en este sentido, PERAL (2014) y ABC (2014).

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2014): «Acta de la Reunión de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial del día 17 de junio de 2014», Acta n.º XX/2014, Madrid, 17 de junio. Disponible en: www.poderjudicial.es
- CRUZ VILLALÓN, Pedro (2009): «El estado del Tribunal Constitucional», *Claves de Razón Práctica*, n.º 191, págs. 4-12.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María (2013): «Las correcciones de errores en el BOE», en Javier GARCÍA FERNÁNDEZ; Luis LÓPEZ GUERRA; José Luis GARCÍA RUIZ *et al.* (dirs.); Ángel SÁNCHEZ NAVARRO (coord.): *Constitución y desarrollo político. Estudios en Homenaje al Profesor Jorge de Esteban*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- ESTRADA MARÚN, José Antonio (2011): «El retraso en la designación parlamentaria de magistrados constitucionales. Esbozo de una propuesta de solución», *Estudios de Deusto, Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 59, n.º 2, junio-diciembre, págs. 63-93.
- FABRA, María (2014): «El juez que dimitió del TC por conducir ebrio reingresa en la Audiencia Nacional», en *El País*, 18 de junio.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1991): «El procedimiento de elección de los magistrados constitucionales», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 77, págs. 145-193.
- (2000): «La estructura orgánica del Tribunal Constitucional», en Gumersindo TRUJILLO; Luis María LÓPEZ GUERRA; Pedro José GONZÁLEZ-TREVIJANO (dirs.): *La experiencia constitucional (1978-2000)*, Madrid, CEPC.
- FREUND, Paul A.; ACKERMAN, Bruce A.; CARTER, Stephen; MONAGHAN, Henry Paul, y TOTENBERG, Nina (1988): «Essays on the Supreme Court appointment process», *Harvard Law Review*, vol. 101, n.º 6, págs. 1.146-1.230.
- GABALDÓN LÓPEZ, José (2008): «Artículo 159», en María Emilia CASAS BAAMONDE; Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER (dirs.): *Comentarios a la Constitución Española. XXX aniversario*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer.
- GARCÍA COUSO, Susana (2012): «Cómo superar la lógica del estado de partidos en el Tribunal Constitucional: la reforma del artículo 159 CE», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 29, págs. 433-456.
- GARCÍA MARTÍNEZ, M.ª Asunción (2013): «El Tribunal Constitucional. Politización y legitimidad», en Javier GARCÍA FERNÁNDEZ; Luis LÓPEZ GUERRA; José Luis GARCÍA RUIZ *et al.* (dirs.); Ángel SÁNCHEZ NAVARRO (coord.): *Constitución y desarrollo político. Estudios en Homenaje al Profesor Jorge de Esteban*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- GARCÍA ROCA, Javier (2012): «La selección de los magistrados constitucionales, su estatuto y la necesaria regeneración de las instituciones», *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 15, págs. 1-42.
- GAREA y FABRA (2013): «El voto del progresista Sala aúpa al conservador López al Constitucional», *El País*, 11 de junio.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus (2014): «Partidos políticos y Tribunal Constitucional», ponencia presentada en el XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, 3-4 de abril.
- LA MONCLOA (2014): «Conferencia de prensa de la vicepresidenta y portavoz del Gobierno, y de las ministras de Fomento y de Empleo, después de la reunión del Consejo de Ministros», Madrid, viernes 4 de julio. Disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejo-deminstros/ruedas/Paginas/2014/cmrep20140708.aspx>

- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo María (2010): «Las mayorías reforzadas y la formación de los órganos constitucionales (comentarios sobre la actualidad)», *Anuario «Parlamento y Constitución»*, n.º 13, págs. 123-142.
- MEDINA, F. (2014): «El extraño y oscuro nombramiento del nuevo juez del Tribunal Constitucional. Ni Gallardón ni el Fiscal General del Estado fueron consultados en la designación, “cocinada” por la vicepresidenta», *El Plural.com*, 8 de julio. Disponible en: <http://www.elplural.com/2014/07/08/el-extrano-y-oscurο-nοmbramiento-del-nuevo-juez-del-tribunal-constitucional/>.
- OUBIÑA BARBOLLA, Sabela (2012): «Verdades y mentiras sobre la composición y renovación del Tribunal Constitucional», en *El Tribunal Constitucional: pasado, presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 81-97.
- PAJARES MONTOLÍO, Emilio (coord.); SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, y PAUNER CHULVI, Cristina (2010): *Procedimientos de designación parlamentaria de cargos públicos*, Madrid, CEPC.
- PAUNER CHULVI, Cristina (2003): *La designación parlamentaria de cargos públicos*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- PERAL, MARÍA (2014): «El Presidente del TC agradece la “sensibilidad institucional” de López», *El Mundo*, 2 de junio.
- PERRY, Barbara. A. (1991): *A «Representative» Supreme Court? The impact of race, religion, and gender on appointments*, New York, Greenwood Press.
- SÁNCHEZ-CUENCA, Ignacio (2011): «Los retrasos y los sesgos de la composición del Tribunal Constitucional», en VV. AA.: *Informe sobre la democracia en España 2011*, Madrid, Fundación Alternativas, págs. 283-293.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2008): «La *prorogatio* de los órganos constitucionales. Apuntes mínimos sobre un tema que no lo es», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 84, págs. 11-26.
- SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO (2010): «Informe de la Secretaría General de la Cámara sobre el recurso presentado por el Grupo parlamentario popular en el Senado contra el Acuerdo de la Mesa del Senado de 1.º de junio de 2010 (número de registro de entrada 42598) sobre admisión a trámite de las propuestas de candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional». Disponible en: www.aelpa.org
- (2011): «Informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución, las leyes y el Reglamento del Senado por las candidaturas de magistrados del Tribunal Constitucional presentadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 82, págs. 465-478.
- SENADO (2010): «Propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional», *Diario de Sesiones del Senado*, n.º 103, IX Legislatura, 1 de diciembre, pág. 5.634.
- SIMÓN YARZA, Fernando (2013): «La composición de la justicia constitucional en perspectiva comparada (en especial, con relación a Estados Unidos)», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 31, págs. 357-390.
- STRAUSS, David A., y SUNSTEIN, Cass R. (1991-1992): «The Senate, the Constitution, and the confirmation Process», *The Yale Law Journal*, vol. 101, págs. 1491-1524.
- TRIBE, Laurence H. (1985): *God save this honourable Court. How the choice of Supreme Court Justices shapes our history*, New York, A Mentor Book.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010): *Memoria 2010*, anexo V.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012): *Memoria 2012*, anexo V.
- VIDAL MARÍN, Tomás (2014): «Los errores en las normas y su corrección en el Boletín Oficial del Estado: una práctica cuestionable», *Revista de Derecho Político*, n.º 90, mayo-agosto, págs. 67-96.

VV. AA. (2011): «Encuesta de renovación del Tribunal Constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 28, págs. 15-90.

V. REFERENCIAS LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2005): «Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional», *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Serie A: Proyectos de ley, n.º 60-1, VIII Legislatura, 25 de noviembre, págs. 4-5.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2008): «Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre las ceremonias de acatamiento y promesa de cargos y funciones públicas», *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, n.º 10, Serie D, General, IX Legislatura, 7 de mayo, pág. 23.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2008b): «Proposiciones no de Ley (votación)», *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, n.º 10, IX Legislatura, Sesión Plenaria, 27 de mayo, pág. 26.
- DECRETO 1463/1967, de 1 de junio: Decreto por el que se promueve a la plaza Fiscal a don Enrique Ruiz Vadillo, Abogado Fiscal (*BOE*, n.º 4 de julio de 1967).
- DECRETO 2818/1973, de 26 de octubre: Decreto por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Enrique Ruiz Vadillo (*BOE*, n.º 272, de 13 de noviembre de 1973).
- ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 177/1996, de 11 de noviembre.
- ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 46/2001, de 15 de febrero.
- ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 49/2008, de 9 de abril.
- ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 101/2008, de 24 de julio.
- ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 31/2010, de 28 de junio.
- ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 34/2011, de 28 de marzo.
- ESPAÑA. TRIBUNAL SUPREMO. Auto núm. 5980/2011, de 8 de marzo.
- MADRID. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN n.º 31. Sentencia n.º 45/2014, de 14 de junio.
- ORDEN de 13 de julio de 1966: Orden por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia a don Tomás Salvador Vives Antón, Abogado Fiscal de entrada (*BOE*, n.º 175, de 23 de julio de 1966).
- RD 1088/2012, de 13 de julio: Real Decreto por el que se nombra Fiscal de Sala de la Fiscalía del Tribunal Supremo a don Antonio Narváez Rodríguez (*BOE*, n.º 168, de 14 de julio de 2012).
- RD 1316/2002, de 9 de diciembre: Real Decreto por el que se declara el cese de don Fernando Garrido Falla en sus funciones como Magistrado del Tribunal Constitucional (*BOE*, n.º 295, de 10 de diciembre de 2002).
- RD 181/2008, de 8 de febrero: Real Decreto de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» (*BOE*, n.º 37, de 12 de febrero de 2008).
- RD 1839/1996, de 24 de julio: Real Decreto por el que se declara el cese de don Francisco Javier Delgado Barrio en sus funciones como Magistrado del Tribunal Constitucional (*BOE*, n.º 179, de 25 de julio de 1996).
- RD 1840/1996, de 24 de julio: Real Decreto por el que se nombra Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a don Francisco Javier Delgado Barrio (*BOE*, n.º 179, de 25 de julio de 1996).

- RD 202/1987, de 6 de febrero: Real Decreto por el que se nombra Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Teruel a don Antonio Narváez Rodríguez (*BOE*, n.º 38 de 13 de febrero de 1987).
- RD 392/2013, de 31 de mayo: Real Decreto por el que se nombra Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo a don Antonio Narváez Rodríguez (*BOE*, n.º 131, de 1 de junio de 2013).
- RD 422/2013, de 12 de junio: Real Decreto por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Enrique López y López (*BOE*, n.º 141, de 13 de junio de 2013).
- RD 557/2007, de 27 de abril: Real Decreto por el que se nombra Fiscal Jefe de Sala de la Fiscalía del Tribunal Supremo a don Antonio Narváez Rodríguez (*BOE*, n.º 102, de 28 de abril de 2007).
- RD 707/1979, de 5 de abril: Real Decreto por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas (*BOE*, n.º 83, de 6 de abril de 1979).